

**JUICIO PARA LA
PROTECCION DE LOS
DERECHOS POLITICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC/29/2016.

PROMOVENTE: ALEJANDRO
JOSÉ VIDAÑA LUNA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN ESTATAL DE
PROCESOS INTERNOS DEL
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

MAGISTRADO PONENTE:
RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ
VÁSQUEZ.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, cuatro de abril de dos mil dieciséis.

Vistos los autos para resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la clave **JDC/29/2016**, promovido por Alejandro José Vidaña Luna, en contra del Acuerdo por el cual la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Oaxaca, validó el resultado de los exámenes de la fase previa, declaró la conclusión de la misma, emitió las constancia de participación y declaró la procedencia del trámite a la fase siguiente de los aspirantes a candidatos a diputados locales por el principio de mayoría relativa en el distrito electoral 01 con cabecera en la ciudad de Acatlán de Pérez Figueroa, Oaxaca. Y,

A n t e c e d e n t e s

Primero. Antecedentes legislativos.

1. Reforma Constitucional en materia político-electoral. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto en virtud del cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral, dicho decreto entró en vigor al día siguiente.

2. Expedición de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, entrando en vigor al día siguiente de su publicación.

3. Reforma Constitucional local en materia político-electoral. El treinta de junio de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el decreto número 1263, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, entre otras, en materia político-electoral.

4. Expedición de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca. El nueve de julio de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el decreto número 1290, por el que se crea la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

5.- Declaración de invalidez de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca. Por sesión pública de resolución, de fecha cinco de octubre de dos mil

quince, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió la acción de inconstitucionalidad 53/2015 y sus acumuladas 57/2015, 59/2015, 61/2015 y 62/2015, en el sentido de declarar la invalidez total del decreto 1290, publicado el nueve de julio de dos mil quince, en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, por medio del cual se expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

6. Proceso electoral local. El ocho de octubre de dos mil quince, dio inicio el proceso electoral local, para la renovación de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos que se rigen bajo el régimen de partidos políticos.

7. Instalación del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca. Mediante sesión pública de catorce de diciembre de dos mil quince, se instaló el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, quedando integrado por los Magistrados, Maestro Víctor Manuel Jiménez Viloría, Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz y Maestro Raymundo Wilfrido López Vázquez.

Segundo. Antecedentes del caso concreto.

Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos se desprende lo siguiente:

I. Determinación del procedimiento para el proceso interno de selección y postulación de candidatos a diputados locales por el principio de mayoría relativa. El uno de diciembre de dos mil quince, el Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Oaxaca, determinó que el procedimiento para la postulación de candidatos a diputados locales por el principio de mayoría relativa, sería por “Comisión para la Postulación de candidatos” previsto en la fracción III del artículo 181 de los Estatutos del referido partido político.

II. Emisión de convocatoria. El diez de febrero de dos mil dieciséis, el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Oaxaca, emitió la convocatoria para la selección y postulación de candidatos a diputados locales por el principio de mayoría relativa, por el procedimiento de Comisión para la postulación de Candidatos, para el proceso electoral ordinario 2015-2016.

III. Solicitud de registro. El veintiuno de febrero de este año, el actor solicitó ante la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, su registro como aspirante a la precandidatura en el proceso interno de selección y postulación de candidato a diputados locales propietarios por el principio de mayoría relativa, por el procedimiento de comisión para la postulación por el distrito electoral local 01 de Acatlán de Pérez Figueroa del Estado de Oaxaca.

IV. Predictámen de procedencia recaído a la solicitud de participación en el proceso interno para la selección y postulación de candidatos a diputados locales por el principio de mayoría relativa. El veinticinco de febrero del año en curso el secretario técnico de la comisión estatal de procesos internos determinó que era procedente la solicitud de registro de Alejandro José Vidaña Luna como aspirante a diputado local del distrito electoral local número 01, Acatlán de Pérez Figueroa, Oaxaca, por el partido Revolucionario Institucional.

V. Examen de Conocimientos, habilidades o aptitudes. El uno de marzo de dos mil dieciséis, en la sede del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Oaxaca, el Instituto de Capacitación y Desarrollo Político, Asociación Civil, aplicó dicho examen.

VI. Acuerdo de la Comisión Estatal de Procesos Internos.

El nueve de marzo del año en curso, el Secretario Técnico de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional emitió el acuerdo por el que declaró válido el resultado de los exámenes de la fase previa, declaró la procedencia de trámite a la fase siguiente de los aspirantes a candidatos a diputados locales por el principio de mayoría relativa por el procedimiento de comisión para la postulación.

VII. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano en la Sala Regional.

El doce de marzo del presente año, el actor, Alejandro José Vidaña Luna, presentó vía *per saltum*, el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, ante la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional para que por su conducto se remitiera a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Electoral, con sede en Xalapa, Veracruz.

VIII. Turno a ponencia. Por proveído de veintidós de marzo de dos mil dieciséis, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Electoral, con sede en Xalapa, Veracruz; ordenó integrar el expediente identificado con la clave SX-JDC-109/2016.

IX. Reencauzamiento. El veintitrés de marzo de dos mil dieciséis, el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Electoral, con sede en Xalapa, Veracruz; declaró improcedente el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, promovido por Alejandro

José Vidaña Luna y, ordeno reencausar el juicio en que se actúa, a Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, para que a la brevedad, este órgano jurisdiccional, resuelva conforme a sus atribuciones y competencias.

Tercero. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

a) Recepción. El veintiocho de marzo del presente año, se recibió por correo, el acuerdo de fecha catorce de marzo del presente año, emitido por los Magistrados de la Sala Regional, por lo tanto, el Magistrado Raymundo Wilfrido López Vásquez, Presidente de Este Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca; ordenó formar el expediente respectivo, el cual quedó registrado con la clave **JDC/29/2016** y, por razón de turno, le correspondió a la ponencia del citado Magistrado Presidente.

b) Radicación. Por acuerdo de veintinueve de marzo del año en curso, el Magistrado Maestro, Raymundo Wilfrido López Vásquez, radicó en la ponencia a su cargo, el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales con la clave JDC/29/2016.

c) Propuesta de reencauzamiento. Que el cuatro de abril de dos mil dieciséis, se propuso reencauzar la demanda del juicio ciudadano, sometiendo a consideración del Pleno el proyecto de resolución.

CONSIDERANDO

Primero. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 114 Bis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 104, 105 párrafo 1, inciso c), 107, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Así, en el presente caso, se está en presencia de un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, pues dicho juicio, garantiza la legalidad de los actos, omisiones o resoluciones de las autoridades electorales y de aquellas que realicen actos que afecten los derechos políticos electorales del ciudadano en la vertiente de votar y ser votado, cuyo conocimiento y resolución corresponde a este Tribunal Electoral, por ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado.

Segundo. Improcedencia de la vía *per saltum*.

Este tribunal electoral, estima que el juicio ciudadano que nos ocupa, es improcedente de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, apartado B, fracción I, párrafo 2, de la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Oaxaca; 10, párrafo 1, inciso c), y 105, párrafo 2, de la Ley de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Oaxaca.

Lo anterior, en virtud de que no se agotó el medio de impugnación ordinario regulado por los ordenamientos internos del Partido Revolucionario Institucional, además de que no se

demuestra la existencia de circunstancias que justifiquen prescindir de la tramitación de dicho medio impugnativo para ocurrir, *per saltum*, al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, como se evidenciará a continuación.

De lo dispuesto por los artículos invocados, se obtiene que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano se rige por el principio de definitividad, conforme al cual es indispensable agotar todas las instancias previas establecidas en las leyes federales o locales, según corresponda, antes de acudir a la jurisdicción constitucional, tendentes a lograr la modificación, revocación o nulificación de los actos cuestionados.

Sirve de base el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, establecido en la tesis de jurisprudencia identificada con el rubro "**MEDIOS DE DEFENSA INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SE DEBEN AGOTAR PARA CUMPLIR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD**", consultable a páginas 178 a 181 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1917-2005*, que entre las instancias previas que deben hacerse valer en estricta observancia al principio de definitividad, se encuentran también los medios de defensa previstos en la normativa interna de los partidos políticos.

Por tanto, el agotamiento previo de tales medios de defensa se erige en un requisito de procedibilidad para que los militantes puedan acudir a las vías impugnativas previstas en la legislación electoral, en defensa de sus derechos político-electorales presuntamente violados por los órganos o dirigentes de un partido político.

Ello, porque la obligación impuesta a los partidos políticos de instrumentar medios de defensa internos para sus militantes, se traduce en la correlativa carga para éstos de acudir y agotar tales instancias, antes de ocurrir a la jurisdicción del Estado, a fin de conseguir el objetivo de garantizar, al máximo posible, la capacidad auto-organizativa de los institutos políticos, en ejercicio de la más amplia libertad, pero asegurar, al mismo tiempo, el respeto irrestricto a los derechos político-electorales de todos y cada uno de sus miembros, dejando a salvo la garantía esencial que representa para éstos la jurisdicción del Estado, que es irrenunciable.

En el caso concreto, el acto reclamado se hizo consistir en el acuerdo por el cual la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Oaxaca, validó el resultado de los exámenes de la fase previa, declaró la conclusión de la misma, emitió las constancia de participación y declaró la procedencia del trámite a la fase siguiente de los aspirantes a candidatos a diputados locales por el principio de mayoría relativa en el distrito electoral 01 con cabecera en la ciudad de Acatlán de Pérez Figueroa, Oaxaca.

Hipótesis prevista en el artículo 48 fracción V del Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional establece que procede el recurso de inconformidad en contra de los resultados de la fase previa, en sus modalidades de estudios demoscópicos o aplicación de exámenes, en procesos internos de postulación de candidatos. Medio de impugnación que debió hacerlo valer dentro del plazo de cuarenta y ocho horas siguientes a partir del momento en que tuvo conocimiento del acto o resolución combatido, en términos de lo dispuesto por el artículo 66 del citado ordenamiento legal

En efecto, el sistema impugnativo electoral para combatir los actos de entidades equiparables a autoridades en materia electoral por su estatus de relevancia frente a los particulares, como son los órganos de los partidos políticos, se integra por dos órdenes de juicios o recursos. El primero corresponde a los medios de defensa establecidos en la normativa interna de los partidos políticos, los cuales pueden contener una o más instancias; mientras que el segundo, está compuesto por los medios previstos en la legislación local.

Por regla general, resulta indispensable ocurrir a dichas instancias en el orden citado, esto es, comenzar con la primera instancia ante los órganos partidistas (en su función equivalente a la jurisdicción del Estado) agotar, en su caso, la segunda instancia de este orden y, concluido dicho estadio, ocurrir a alguno de los medios de impugnación que corresponden a la instancia jurisdiccional.

No es óbice para lo anterior, la circunstancia de que el demandante acuda al presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano invocando la figura del *per saltum*, con el argumento de que existe riesgo de que se sigan vulnerando sus derechos político-electorales de ser votado, dada la proximidad de los plazos para el registro de candidatos ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, esto es, del veintisiete de marzo al diez de abril de este año; aunado a que aduce, existe temor fundado que ante la omisión de la Comisión Estatal de Procesos Internos y la comisión de Justicia Partidaria de dar trámite al recurso de inconformidad intrapartidario que se llegare a promover; además de la imposibilidad material de presentarlo al tener la responsable sus oficinas cerradas.

Sin embargo, lo manifestado resulta insuficiente para eximirlo de agotar la instancia previa, toda vez que el transcurso

del plazo de registro de candidatos no causa irreparabilidad. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 45/2010 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **“REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD”** Toda vez que la jornada electoral tendrá verificativo el próximo cinco de junio del presente año, se considera que aún hay tiempo de que el actor agote la instancia previa. En consecuencia, es improcedente que éste órgano jurisdiccional conozca *per saltum* el presente juicio.

Tercero. -Rencauzamiento.

Sin embargo, a efecto de hacer efectiva la garantía de acceso a la justicia pronta y expedita, establecida en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la demanda del juicio al rubro indicado, debe ser remitida a la Comisión de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, para que, en plenitud de sus atribuciones, resuelva lo que en Derecho proceda, de conformidad con los razonamientos siguientes.

De conformidad con lo establecido en el artículo 25, apartado B, fracción I, párrafo 2, de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, en relación con el diverso numeral 105, párrafo 2, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, el juicio en mención sólo procede cuando los promoventes hayan agotado las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido político del que se trate, salvo que los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos.

Esto implica que cuando los ciudadanos estiman que un acto o resolución afecta sus derechos político-electorales deben presentar previamente los medios de defensa partidistas, a través de los cuales puede analizarse su planteamiento, y sólo después de agotar dichos medios estarán en condición jurídica de presentar un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano de la competencia del tribunal electoral competente.

La carga procesal de agotar las instancias previas debe cumplirse únicamente cuando la instancia partidista, previo al juicio ciudadano, otorgue la posibilidad de acoger la pretensión del actor, y resulte apta para modificar, revocar o anular lo impugnado.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en artículos 41, base I, tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, párrafo 1, inciso g), 4, párrafo 2, 34, 46 y 47 de la Ley General de Partidos Políticos, los órganos partidistas gozan de la libertad de auto-organización; sin embargo, al estar sometidos al principio de legalidad, las normas que regulen su vida interna vinculantes para sus militantes, simpatizantes y adherentes, como también para sus propios órganos, deben respetar las bases constitucionales que los regulan, las disposiciones legales y los cánones estatutarios del propio partido.

En ese sentido, la Sala Superior ha establecido que el derecho de auto-organización de los partidos políticos, como principio de base constitucional implica la facultad de establecer su propio régimen de organización al interior de su estructura, con el fin de darle identidad partidaria, y con el propósito de hacer posible la participación política para la consecución de los fines constitucionalmente encomendados, así como la posibilidad

que tienen de implementar procedimientos o mecanismos de auto-composición que posibiliten solucionar sus conflictos internamente¹.

En virtud de esa potestad de auto-organización, ante el surgimiento de conflictos que atañen a su vida interna los partidos políticos deben privilegiar los procedimientos de auto-composición que les permitan brindar mecanismos tendentes a solucionar cualquier problemática que enfrenten.

Lo anterior es así, debido a que en el artículo 41, base I, de la Constitución Federal se precisa que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los referidos institutos, en los términos que establezcan la propia Constitución y la ley, esto es, luego de haberse respetado el principio de auto-organización.

Del contenido de los artículos 1, párrafo 1, inciso g); 4, párrafo 2, 34, 46 y 47 de la Ley General de Partidos Políticos, se desprende que para los efectos del artículo 41 de la Constitución Federal, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la propia Constitución, en la Ley General de Partidos Políticos, así como en sus Estatutos y reglamentos.

Así, las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia electoral deben considerar la auto-organización de los partidos políticos y privilegiar ese derecho. Entre los asuntos internos de los partidos políticos que atañen a su organización

¹ Criterio que sostuvo la Sala Superior al resolver, entre otros, los juicios SUP-JDC-527/2014 y acumulados; SUP-JDC-559/2014 y acumulados; SUP-JDC-844/2014 y acumulados; SUP-JDC-932/2014 y acumulados; SUP-JDC-1699/2014 y acumulados, y SUP-JDC-1952/2014 y acumulados.

interna se encuentran aquellos relacionados con los procesos de selección de candidatos a nivel federal, estatal y municipal.

En este contexto, para la observancia integral del principio constitucional que exige a las autoridades electorales el respeto a la organización de los partidos políticos en la toma de sus respectivas decisiones, en el artículo 2, apartado 2, de la Ley del Sistema de Medios de impugnación Local, se establece que la conservación de la libertad de decisión política y el derecho a la auto-organización partidaria deberá ser considerada por las autoridades electorales competentes, al momento de resolver las impugnaciones relativas a ese tipo de asuntos.

Conforme a lo anterior, se advierte que de una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1, 17 y 41, párrafo segundo, base primera, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como de los artículos 1, párrafo 1, inciso g), 5, párrafo 2, 34 y 47 de la Ley General de Partidos Políticos, se concluye que el derecho a la auto-organización de los partidos políticos, como principio de base constitucional, implica la potestad de establecer su propio régimen de organización al interior de su estructura orgánica, así como el deber de implementar procedimientos o mecanismos de auto-composición que posibiliten la solución de sus conflictos internos y que garanticen los derechos de la militancia.

Para el efecto, los partidos políticos deben tener un órgano colegiado responsable de la impartición de justicia intrapartidaria independiente, objetivo e imparcial en la toma de sus decisiones. Lo anterior es correlativo con el deber de los militantes de agotar los medios de defensa partidistas antes de acudir a las instancias jurisdiccionales, con lo cual se garantiza plenamente el derecho de la militancia de acceder a la justicia intrapartidaria y el aludido derecho de auto-organización.

En la especie, el actor pretende impugnar entre otros actos el acuerdo por el cual la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Oaxaca, validó el resultado de los exámenes de la fase previa, declaró la conclusión de la misma, emitió las constancia de participación y declaró la procedencia del trámite a la fase siguiente de los aspirantes a candidatos a diputados locales por el principio de mayoría relativa en el distrito electoral 01 con cabecera en la ciudad de Acatlán de Pérez Figueroa, Oaxaca.

De lo anterior se advierte, que el actor controvierte un acto que atribuye a la Comisión de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en el estado y, en su concepto, han incumplido con diversas disposiciones de la Constitución Federal, los Estatutos Generales y Código de Justicia Partidaria del órgano partidista.

Asimismo, se debe destacar que toda controversia relacionada con los asuntos internos de los partidos políticos debe ser resuelta por los órganos establecidos en su normativa interna y una vez agotado los medios partidistas de defensa tendrán derecho a acudir a los órganos electorales.

Por tanto, a juicio de esta autoridad jurisdiccional y conforme a la normativa interna del instituto político, la Comisión de Justicia Partidaria es la competente para conocer y resolver, la controversia planteada por Alejandro José Vidaña Luna en su escrito de demanda relativa a actos relacionados con el acuerdo por el cual la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Oaxaca, validó el resultado de los exámenes de la fase previa, declaró la conclusión de la misma, emitió las constancia de participación y declaró la procedencia del trámite a la fase siguiente de los aspirantes a candidatos a diputados locales por el principio de

mayoría relativa en el distrito electoral 01 con cabecera en la ciudad de Acatlán de Pérez Figueroa, Oaxaca.

En este orden de ideas, de una interpretación sistemática, funcional y teleológica de lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base primera, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1, inciso g); 5, párrafo 2; 34 y 47 de la Ley General de Partidos Políticos; así como 24, fracción I, 38, 44, 48 fracción V, y 49 del Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, la Comisión de Justicia Partidaria debe ser el órgano encargado de conocer de la controversia planteada, teniendo en consideración que es el órgano responsable de revisar y sustanciar los medios de impugnación previstos en el citado Código intrapartidario.

Así las cosas, la normativa partidista se debe interpretar de tal manera que se garantice y maximice el derecho político-electoral de afiliación del actor, para efecto de considerar que tal órgano de justicia intrapartidario debe conocer y resolver de las impugnaciones, en las cuales se combatan actos de los diversos órganos del Partido Revolucionario Institucional, en donde se aduzca violación a los Estatutos o reglamentos de ese instituto político, sólo de esta forma se garantiza la observancia de la regularidad estatutaria, aunado a que sostener lo contrario, sería inobservar la legislación nacional en agravio de la militancia.

A partir de lo expuesto, en concepto de este tribunal, el juicio al rubro identificado se debe remitir a la Comisión de Justicia Partidaria de ese partido político, para que conforme al plazo que establece su normativa partidaria y en plenitud de jurisdicción resuelva lo que en Derecho corresponda.

Finalmente, la Comisión de Justicia Partidaria, deberá informar, a este órgano jurisdiccional especializado sobre el

cumplimiento dado al presente acuerdo, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

En consecuencia, se ordena a la Secretaría General de este tribunal, dejar testimonio del expediente, hacer las anotaciones que correspondan en los registros atinentes y envíese el presente asunto a la Comisión de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.

Cuarto. Notificación.

Personalmente al actor y a las autoridades responsables mediante oficio; por oficio a la Comisión de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, de conformidad con lo que prescriben los artículos 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado. Cúmplase.

Por lo expuesto y fundado se:

A c u e r d a

Primero. Es improcedente el presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, en términos del Considerando Segundo de este fallo.

Segundo. Se reencauza el presente medio de impugnación a la Comisión de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, órgano partidista para que resuelva lo que en derecho corresponda, en términos del considerando Tercero de este fallo.

Tercero. Se ordena a la Comisión de Justicia Partidaria, para que, en el respectivo ámbito de sus competencias y atribuciones, informe a este tribunal electoral sobre el

cumplimiento que dé al presente acuerdo, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ocurra, en términos del Considerado Tercero de esta ejecutoria.

Cuarto. Déjese testimonio del Juicio ciudadano, háganse las anotaciones que correspondan en los registros atinentes y envíese el presente asunto a la Comisión de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, en términos del Considerando Tercero de esta ejecutoria.

Quinto. Notifíquese a las partes en términos del Considerando Cuarto de este fallo.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, Presidente, Magistrados Maestros, Miguel Ángel Carballido Díaz y Víctor Manuel Jiménez Vilorio, quienes actúan ante el Secretario General, Maestro Rafael García Zavaleta.

RWLV/Gcc/dmcr.